
Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 27 de julio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A.
Abogado:	Dr. José Luis Porras Morillo.
Recurridos:	Rey Luis Ogando y Teófilo Ogando Ogando.
Abogados:	Lic. Amaury Decena y Dr. César Augusto Roa Aquino.

Juez ponente: Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Tiradentes esquina calle Carlos Sánchez, núm. 47, edificio Torre Serrano, piso 7, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador el Ing. Radhamés del Carmen Maríñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en esta ciudad, legalmente representada por el Dr. José Luis Porras Morillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 108-0002086-8, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega, núm. 129, segundo piso, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Rey Luis Ogando y Teófilo Ogando Ogando, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 011-0014981-2 y 001-0539177-5, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Las Matas de Farfán, provincia San Juan de la Maguana, quienes tienen como representantes legales al Lcdo. Amaury Decena y Dr. César Augusto Roa Aquino, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0041352-4 y 012-0008457-0, respectivamente con estudio profesional abierto en la calle Interior 7, núm. 12 esquina Interior A, próximo a las avenidas Correa y Cidrón y Enrique Jimenez Moya, sector La Feria, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 319-2016-00088, de fecha 27 de julio de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza, el recurso de apelación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, EDESUR, S.A., en contra de la Sentencia Civil número 652-2016-SCIV-00023, del 22/03/2016, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de las Matas de Farfán; y en consecuencia confirmar, la sentencia en todas sus partes; SEGUNDO: CONDENA, a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor del Dr. César Augusto Roa Aquino, por haberlas avanzando en su mayor parte”.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA

QUE:

En el expediente constan los siguientes documentos: a) el memorial depositado en fecha 30 de agosto de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de noviembre de 2016, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de marzo de 2017, en donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 26 de julio de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados que representan a la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., y como parte recurrida Rey Luis Ogando y Teófilo Ogando; Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** con motivo a un incendio producido en la vivienda de los recurridos que provocó se quemaran todos los ajueres que guarnecían allí, estos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra EDESUR, la cual fue acogida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, mediante la sentencia núm. 652-2016-SCIV-00023 de fecha 22 de marzo del 2016; **b)** el demandado apeló esa decisión invocando mala aplicación del derecho, errónea apreciación de los hechos y desnaturalización de los documentos; **c)** la corte *a qua* rechazó dicho recurso y confirmó la sentencia de primer grado mediante la sentencia ahora impugnada.

De conformidad al orden procesal dispuesto por el artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, procede en primer orden dar respuesta al fin de inadmisión realizado por los recurridos, consistente en que el presente recurso debe ser declarado inadmisibile al ser interpuesto contra una sentencia condenatoria que no excede los 200 salarios mínimos por lo que no es susceptible de ser recurrida.

El artículo 5, en su literal c del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación modificado por la Ley núm. 491-08, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

El indicado literal c fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, declarando dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, entrando en vigencia dicha anulación a partir del 20 de abril de 2017. En ese tenor, por aplicación del principio de la ultraactividad de la ley, la referida disposición aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución **(11 febrero 2009/20 abril 2017)**, a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 en que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

En vista de que el presente recurso de casación se interpuso el 30 de agosto de 2016, esto es, dentro

del lapso de vigencia del referido texto legal al caso concreto resulta aplicable el indicado presupuesto de admisibilidad. En ese sentido, para la fecha de interposición del presente recurso el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios el 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$2,574,600.00; Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

La jurisdicción *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado, la cual acogió la demanda principal en reparación de daños y perjuicios que condenó a la parte demandada al pago de la suma de RD\$2,500,000.00 mas un interés de un 1% mensual a título de interés judicial calculado a partir de la interposición de la demanda, por concepto de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a causa del incendio; evidentemente desde la fecha de la interposición de la demanda principal el 23 de abril de 2015 a la interposición de este recurso dicha cantidad excedía el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, ya que transcurrieron 16 meses, con un interés de un 16%, lo que asciende al monto de RD\$2,900,000.00, lo que excede los 200 salarios mínimos que expresa la normativa, motivos por los cuales procede el rechazo de la inadmisión planteada por los recurridos.

Una vez resuelta la cuestión incidental procede conocer los méritos y fundamentos de la parte recurrente, en ese sentido, dicha parte invoca los medios de casación siguientes: **primero:** falta de base legal; violación a los artículos 68 y 69 de la carta magna; violación al artículo 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil; desnaturalización de los hechos; **segundo:** falta de ponderación del recurso, falta e insuficiencia de motivos en cuanto a la indemnización.

En el desarrollo del primer aspecto del primer medio y en el segundo medio de casación, examinados conjuntamente por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en falta de motivos al dar razones ininteligibles e insuficientes, además que aun estando apoderada de una apelación total solo se limitó a rendir una motivación genérica sin referirse a la indemnización por daños y perjuicios morales y materiales otorgada en primer grado.

La sentencia impugnada se fundamentó en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: *Que estas conclusiones deben ser rechazada ya que se ha establecido que la responsabilidad civil de la recurrente de EDESUR DOMINICANA, sin lugar a duda razonable, y también ha quedado establecido la participación activa de los cables propiedad está en la destrucción de la propiedad de los recurridos, como se ha expuesto precedentemente no ha sido refutado con medios de prueba pertinente por parte de la recurrente; y en cambio, los recurridos han depositado la documentación, tales como: Certificación de incendio de los Bomberos de las Matas de Farfán, recibo de factura contractual con EDESUR DOMINICANA, declaración jurada de propiedad y fotografía del inmueble incendiado. Que por lo expuesto precedentemente procede la confirmación de la sentencia, por contener una debida ponderación de los medios de prueba, y haber determinado con certeza la responsabilidad civil de la recurrente EDESUR DOMINICANA, como consecuencia de esto el rechazo del recurso.*

Es preciso destacar que ha sido jurisprudencia constante y que se reitera en este caso, que en virtud del efecto devolutivo de la apelación, el proceso pasa íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, el cual queda apoderado de todas las cuestiones de hecho y de derecho que se suscitaron ante el juez de primer grado y que conforme al efecto devolutivo de la apelación, el tribunal de alzada no puede limitarse en su decisión a revocar o anular una sentencia sin proceder a examinar la demanda introductiva en toda su extensión, si el propósito de la apelación es de alcance general.

De la revisión de la sentencia impugnada se comprueba que tal y como se alega, la alzada limitó su análisis a establecer que de la revisión de los documentos de la causa se demostraba la responsabilidad de Edesur, sin especificar ni precisar, como es su deber, los fundamentos en hecho y derecho que sirvieron de sustento a su convicción.

Adicionalmente, también se verifica de la lectura del fallo impugnado, que la corte *a qua* no motivó con relación a la indemnización fijada por el tribunal de primer grado, cuestión cuyo análisis también se le imponía por el comentado efecto devolutivo de la apelación.

Ha sido juzgado reiteradamente por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la discrecionalidad reconocida a los jueces del fondo para la apreciación, en todo momento debe estar acompañada de los motivos, documentos y los medios probatorios suficientes que justifiquen la decisión, entendiéndose por motivación aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su fallo y que constituye garantía fundamental del justiciable.

Como se ha dicho, los razonamientos decisorios ofrecidos por la alzada resultan insuficientes e ininteligibles, toda vez que debió establecer en su sentencia los fundamentos precisos en hecho y derecho en los que sustentó su decisión de confirmar la decisión apelada, razones por las que procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada.

Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 319-2016-00088, de fecha 27 de julio de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz- Samuel Arias Arzeno-Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.